SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Recibí original de
07 fojas
[redacted]
06/11/26
[redacted]

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08852-26
Ciudad de México a 29 de octubre de 2026

CONSECUTIVO: 24SL2024E0018-7

Número de clave: 24SL2024E0018.
Número de Bitácora: 09/MG-0059/06/24.
Asunto: Acuerdo que declara la imposibilidad jurídica de evaluación de impacto ambiental de un proyecto.

ARTURO POSADAS BALBONTÍN
Representante Legal de Plastic Omnium Auto Industrial, S. de R.L. de C.V.
[redacted]
Teléfono: [redacted]
Correos electrónicos:
[redacted]

VISTO. El expediente con número de clave 24SL2024E0018, que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), ubicado en el domicilio citado al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite denominado *"Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad regional. No incluye actividad altamente riesgosa"*, ingresada ante esta **DGIRA** el seis de junio de dos mil veinticuatro, por Plastic Omnium Auto Industrial, S. de R.L. de C.V. (**Promovente**), por conducto de su **Representante Legal** Arturo Posadas Balbontín, quien acreditó su personalidad jurídica ante esta **DGIRA**; mediante la cual, anexó la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional (**MIA-R**) para el **Proyecto** *"Instalación y operación de paneles solares, para generación de energía eléctrica para autobastecimiento"*, el cual, consiste en la instalación, operación y mantenimiento de 6,481 (seis mil cuatrocientos ochenta y un) paneles solares en la techumbre de la nave industrial existente, estacionamiento y áreas libres, con pretendida ubicación en el municipio Villa de Reyes, estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACUERDO

Solicitud y Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental

I. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA**, un escrito de fecha veinticinco de mismo mes y año; mediante el cual, anexó la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional

(**MIA-R 1**) para el **Proyecto 1** *"Instalación y Operación de Paneles Solares, para Generación de Energía Eléctrica para Autoabastecimiento"*, a la que se le asignó el número de clave 24SL2021E0059.

II. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, una vez evaluada la **MIA-R 1**, esta **DGIRA** emitió la Resolución Administrativa número SGPA/DGIRA/DG-03450-22 (**Resolución 3450/22**), notificada a la **Promovente** el nueve de junio de dos mil veintidós; mediante la cual, se otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la ejecución del **Proyecto 1**, con una vigencia de 12 (doce) meses para las etapas de preparación e instalación; así como, 15 (quince) años para la etapas de operación y mantenimiento; además, en la **CONDICIONANTE 1** del **TÉRMINO SÉPTIMO** se estableció lo siguiente:

> *"Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la **CPEUM**; a lo previsto en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la **OIT**; así como lo establecido por la **OIT** y las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 emitidas por la **CNDH**, y conforme a lo señalado en el **CONSIDERANDO 4** de la presente resolución, se puede prever que el desarrollo del **proyecto**, no tendrá incidencia sobre tierras o territorios indígenas y en consecuencia, en este momento, no es necesario llevar a cabo ningún protocolo encaminado a realizar la Consulta Indígena a que hace referencia el Convenio 169 de la **OIT**. No obstante a lo anterior, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 118 de dicha Ley, será la Secretaría de Energía (**SENER**) quien determiné lo conducente.*
>
> *En este sentido, la **promovente** no podrá llevar a cabo ninguna de las obras y/o actividades relacionadas con el **proyecto** en tanto no presente a esta **DGIRA**, copia del documento que a derecho determine la **SENER** con el cual acredite el cumplimiento al artículo 118 y en su caso el cumplimiento al artículo 120 último párrafo de la **LIE**."*

Inicio de obras y actividades del Proyecto 1

III. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGIRA** un escrito de fecha dieciséis de mismo mes y año (**Escrito de Seguimiento**); mediante el cual, informó la fecha de inicio de obras y actividades relacionadas con el **Proyecto 1**, así como, la suspensión temporal de dichas obras debido a que no se obtuvo respuesta de la Evaluación de Impacto Social por parte de la Secretaría de Energía (**SENER**); manifestando, un avance de obra relacionado con la instalación de 1,126 (mil ciento veintiséis) paneles solares; asimismo, anexó el Programa de Vigilancia Ambiental, el Informe Anual de resultados y, el curriculum vitae y cédula profesional del Supervisor Ambiental; manifestando en la parte conducente del Escrito de Seguimiento, lo siguiente:

> *"(...) Con fecha 09 de junio de 2022, Plastic Omnium Auto Industrial, S.A. de C.V. Planta San Luis Potosí, obtuvo autorización en materia de Impacto Ambiental, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, por el proyecto de "**Instalación y Operación de Paneles Solares, para generación de energía eléctrica para autoabastecimiento**", a través de la autorización con No. de Oficio **SGPA/DGIRA/DG-03450-22** de fecha 03 de junio de 2022 y sellado de recibido el 09 de junio de 2022.*
>
> *La ejecución del proyecto inició en el mes de julio del 2022 y se suspendió en el mes de febrero de **2023**, con solo la colocación de un sistema fotovoltaico para generar una cantidad de 0.5 MW en lugar de los 3.49 MW que inicialmente teníamos autorizado en dicho documento.*
>
> *(...)*
>
> *Al respecto, a través del presente le informamos extemporáneamente que la fecha de inicio de trabajos de campo fue el 06 de julio del año 2022. Asimismo, que el proyecto fue suspendido por no tener aún respuesta de la evaluación del estudio de Evaluación de Impacto Social (EVI's) por parte de la Secretaría de Energía (SENER), estudio que fue nuevamente ingresado el 19 de junio de 2024, ya que para generar arriba de 0.5 MW se requiere autorización de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) (...)".*

En este sentido, considerando que la legal notificación de la **Resolución 3450/22** se llevó a cabo el nueve de junio de dos mil veintidós, la vigencia para la etapa de preparación del sitio y construcción de las obras comenzó a partir del diez de junio de dos mil veintidós al diez de junio de dos mil veintitrés, iniciando la **Promovente** las obras del **Proyecto**



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08852-26

1 el seis de julio de dos mil vendidos, adquiriendo los derechos, responsabilidades y condiciones a las que se encuentra sujeta la **Promovente** respecto de la autorización otorgada mediante la **Resolución 3450/22**.

RESULTANDO

1. Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA** la solicitud de evaluación de impacto ambiental a la que se le asignó el número de clave 24SL2024E0018, anexando la **MIA-R** del **Proyecto** para su evaluación y resolución; asimismo, es importante mencionar que la **Promovente** manifestó lo siguiente:

> *"(...) Actualmente "La Empresa" posee una planta solar fotovoltaica con Contrato de Conexión por la instalación de una planta de generación de energía eléctrica con capacidad menor a **0.5 MW** bajo la modalidad de Generación Distribuida (...).*
>
> *La superficie que ha ocupado ha sido el estacionamiento principal, en una superficie de 358.05 m2 al instalar 165 módulos fotovoltaicos; así como, una sección del techo de la nave, en la colindancia Sur, en una superficie de 2,085.37 m2 donde se han instalado 961 módulos fotovoltaicos (...)."*

Procedimiento con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** emitió el Oficio SRA/DGIRA/DG-03423-24 (**Oficio 3423/24**), notificado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; mediante el cual, se informó lo siguiente:

> *"(...) Al respecto, de acuerdo con el historial administrativo del proyecto autorizado mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-03450-22** de fecha 03 de junio de 2022, no se encontró evidencia de que la **promovente** haya informado del aviso de inicio y término de la etapa de preparación del sitio e instalación del mismo.*
>
> *Lo anterior, toma relevancia debido a que la **promovente** manifestó en la **MIA-R** presentada para el **proyecto**, que ya cuenta con la instalación de 1,125 módulos fotovoltaicos situados en el estacionamiento y techo de la nave, los cuales abarcan una superficie total de 2,443.42 m^2 que de acuerdo con la misma no rebasa la capacidad de generación de 0.5 MW. Aunado a lo anterior, es importante señalar que aún y cuando, esta manifestó que la generación producida es menor a **medio MW** tal como lo establece el artículo 5, inciso K), fracción I, del - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la. Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), debió contar con oficio emitido por esta **DGIRA** en el que se determinará procedente lo anterior.*
>
> *Sin embargo, esta **DGIRA** no tiene la certeza de que la infraestructura existente se haya instalado bajo el amparo que manifestó la **promovente**, o bajo el respaldo de la autorización en materia de Impacto Ambiental contenida en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-03450-22** de fecha 03 de junio de 2022 y en caso de ser así la **promovente** omitió las obligaciones adquiridas en la misma.*
>
> *(...) esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) solicita realice una visita de inspección al predio de pretendida ubicación del **proyecto**, con el fin de verificar si la **promovente** cuenta con la instalación de infraestructura relacionada con el proyecto con clave **24SL2021E0059**, en caso de ser así, remita a esta Dirección General los resultados obtenidos de dicha visita (...)."*

3. Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** emitió el Oficio SRA/DGIRA/DG-03469-24 (**Oficio 3469/24**), notificado a la **Promovente** el doce de mismo mes y año; mediante el cual, se informó que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **Proyecto** se suspendía hasta que la **PROFEPA** emitiera lo conducente respecto a lo solicitado en el **Oficio 3423/24**.

4. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta **DGIRA** el Oficio PFPA/30.1.1/164-2024 (**Oficio 164/24**) emitido por la **PROFEPA**; mediante el cual, informó lo siguiente:

> *"(...) Al respecto, me permito informarle que en fecha o7 de octubre de 2024, personal adscrito a esta Oficina de Representación realizó vista de inspección al establecimiento ubicado en el domicilio arriba mencionado, teniéndose como objeto verificar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la resolución en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, a través del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG-03450-22, de fecha 3 de junio*

*de 2022, relativa al proyecto denominado "**Instalación y Operación de Paneles Solares, para Generación de Energía Eléctrica para Autoabastecimiento**", detectándose en dicha diligencia que el proyecto cuenta con lo siguiente:*

- ***Área de estacionamiento 1**: Se observaron aproximadamente 165 paneles solares enmarcados en perfiles de aluminio, cubriendo una superficie aproximada de 358.05 m², conectados a 2 inversores.*
- ***Área de techumbre de producción**: Se observaron aproximadamente 961 paneles solares enmarcados en perfiles de aluminio, cubriendo una superficie aproximada de 2085.37 m², conectados a 7 inversores.*

Es de señalar que, el proyecto autorizado consideraba la instalación de 9,478 paneles solares enmarcados en perfiles de aluminio, los cuales serían colocados en los techos, estacionamientos y áreas comunes de la empresa Plastic Omnium Auto Industrial, ocupando estos, una superficie de 26,817.20 m², sin embargo, durante la diligencia solo se observó la instalación de 1,126 paneles ocupando una superficie total de 2,443.32 m².

*Por otra parte, le informo que las obras y actividades denominadas como: **una central eléctrica de media tensión de 1,500 V y un sistema de almacenamiento de energía, que contenga las celdas de baterías prismáticas**, no fueron realizadas ni se encuentran instaladas en el predio del proyecto.*

Finalmente señalar que, la empresa sujeta a inspección no acreditó el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidas en la resolución en materia de impacto ambiental emitida por esa Dirección, a través del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG-03450-22, de fecha 3 de junio de 2022, por lo que se aperturó el procedimiento administrativo en contra de la empresa."

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, III, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 2, 3, 13, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 1 fracción I, 3, 4 párrafo primero, 5 fracciones II, V, X, XI, XII y XXII, 28 primer párrafo y fracción II, 30 primer párrafo, 35 fracción II y 35 BIS primer párrafo de la **LGEEPA**;1, 2, 3, 4 fracciones I y VII, 5 inciso K) fracción IV, 9, 10 fracción I, 13, 26 y 47 del **RLGEEPAMEIA**; 1, 3 apartado A fracción II inciso c), 8, 9 fracciones XXIII, XXV y XXXVII, 18 fracciones I, II inciso a) y VIII del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** (**RISEMARNAT**) vigente; los cuales, se analizan de manera sistemática y armónica conjuntamente con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, cuyos ordenamientos jurídicos en su parte conducente, en primer lugar tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En segundo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para lo cual, la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT**; que tiene por objeto establecer las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; lo anterior, con el objeto de proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio, correspondiendo a esta **DGIRA** de la **SEMARNAT**, la evaluación y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad regional, que se presenten para proyectos que contemplen plantas de cogeneración y auto abastecimiento de energía eléctrica mayores a 3 MV (tres megavatios).

2. Que los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, establecen que toda Autoridad tiene el deber de ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y debida fundamentación y motivación, de manera que ningún acto de autoridad puede afectar la esfera jurídica de los particulares sin observar las formalidades esenciales del procedimiento y sin expresar las razones jurídicas y fácticas que sustenten su determinación, postulado que vincula a esta Unidad Administrativa ajustar su actuación en el presente **Acuerdo Administrativo**.

3. Que los artículos 1, 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), en su interpretación sistemática y armónica, establecen que las disposiciones del citado ordenamiento jurídico son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, ordenando su aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas, adicionalmente, dispone que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, así como, que todo acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, supuestos normativos que resultan aplicables a los **ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACUERDO I** al **III.**

4. Que el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**CFPC**), que se aplica de manera supletoria a la **LFPA**, prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, por lo que, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo, situación que se actualiza al constatar que esta **DGIRA** emitió la Resolución Administrativa a la que se refiere en los **ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACUERDO I** y **II**, es decir, que esta Autoridad mediante dicha resolución determinó autorizar de manera condicionada la ejecución de diversas obras y actividades en la misma superficie en la que se pretende ejecutar el **Proyecto**; destacando que, la **Promovente** inició obras y actividades del **Proyecto 1**, incumpliendo la con la **CONDICIONANTE 1** del **TERMINO SÉPTIMO** de la **Resolución 3450/22**; a la cual estaba sujeta la **Promovente** a cumplir previo al inicio de obras, lo cual, inicia de una manera irregular respecto de la **Resolución 3450/22**, ya que se han ejecutado diversos componentes autorizados, máxime que el titular de dicho Acto Administrativo a la fecha de la emisión del presente no ha manifestado el cumplimiento con la **CONDICIONANTE 1** del **TERMINO SÉPTIMO** de la **Resolución 3450/22**, ni ha manifestado su intención de no continuar con las obras del **Proyecto 1**, para lo cual, deberá de presentar el informe de cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la **Resolución 3450/22** que correspondan al avance de obra realizado; así como, cerrar el procedimiento instaurado por la **PROFEPA**; que le permita a la **Promovente**, comparecer ante esta Autoridad y solicitar la evaluación del **Proyecto**.

5. Que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) establece que los actos y resoluciones de las autoridades gozan de presunción de legalidad, correspondiendo a quien los controvierte acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. Si bien dicho precepto pertenece al ámbito fiscal, refleja un principio general del derecho administrativo conforme al cual los actos administrativos válidamente emitidos producen efectos jurídicos y se presumen eficaces mientras no sean revocados, modificados o declarados nulos por la autoridad competente o mediante resolución jurisdiccional firme, disposición que sirve de manera análoga para la tutela del principio de legalidad y la salvaguarda de la seguridad jurídica del gobernado y/o quien es titular de un derecho adquirido.

6. Que los **CONSIDERANDOS 1**, **2**, **3**, **4** y **5** anteriores, sustentan las bases argumentativas siguientes:

6.1. Esta **DGIRA** emitió la Resolución Administrativa número SGPA/DGIRA/DG-03450-22, mediante la cual, otorgó la autorización condicionada del **Proyecto 1** a favor de la **Promovente**, bajo los términos y condiciones establecidos en dicha resolución; en este entendido, el Acto Administrativo se considera firme y eficaz, cuyos efectos jurídicos continúan produciéndose, por lo que esta Autoridad debe preservar su integridad jurídica mientras no sea modificada en términos de las disposiciones jurídicas señaladas en los **CONSIDERANDOS 1**, **2**, **3**, **4** y **5** del presente **Acuerdo Administrativo**.

6.2. En el trámite presentado por la **Promovente**, señalado en el **RESULTANDO 1** para someter el **Proyecto** a evaluación en materia de impacto ambiental, esta **DGIRA** identificó que de las manifestaciones realizadas en la **MIA-R**, relacionadas con el área del **Proyecto** incide en la superficie previamente autorizada en la **Resolución 3450/22**, con propuesta de componentes diferentes a los previamente autorizados, situación que es contraria al principio de seguridad y certeza jurídica que esta Autoridad debe observar cuando se trata de un derecho previamente adquirido.

6.3. La **Resolución 3450/22** relativa al **Proyecto 1**, de la cual, la **Promovente** tiene a su favor los derechos y obligaciones de la misma, de la cual, esta **DGIRA** no tiene conociemiento respecto de alguna solictud de ampliación del plazo a la vigencia para las etapas de preparación e instalación del **Proyecto 1**, de conformidad con lo referido en los **ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACUERDO I** al **III** del presente **Acuerdo Administrativo**; sin embargo, esta **DGIRA** se encuentra imposibilitada jurídicamente para resolver respecto de la solicitud del **Proyecto**; toda vez que, ya se han ejecutado diversos componentes autorizados, máxime que el titular de dicho Acto Administrativo a la fecha de la emisión del presente no ha manifestado su intención de no continuar con las obras del **Proyecto 1**, para lo cual, deberá de presentar el informe de cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la **Resolución 3450/22** que correspondan al avance de obra realizado, que le permita a la **Promovente**, comparecer ante esta Autoridad y solicitar la evaluación del **Proyecto**.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta **DGIRA** ante la imposibilidad jurídica sustentada ampliamente, en el presente **Acuerdo Administrativo**, declara que no ha lugar a continuar con el trámite referido en el **RESULTANDO 1**, teniendo el deber de garantizar la tutela efectiva del derecho de certeza y seguridad jurídica del titular de un derecho adquirido del interesado y de quien ostenta la titularidad de un derecho adquirido, dejando a salvo los derechos de la **Promovente**, para que en lo futuro presente por la vía de trámite una nueva solicitud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en Materia de Impacto Ambiental.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo sexto y 8 de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 14, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones II, XI y XLV de la **LOAPF**; 1, 2, 3, 8, 9, 13 y 16 fracción X de la **LFPA**; 57 del **CFPC**, 1 fracciones I y II, 5 fracción X y 28 primer párrafo y fracción II de la **LGEEPA**; 5 inciso K) fracción IV del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2 fracción VII, 3 apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracciones XXV y XXXVII y 18 fracciones I y II inciso a) del **RISEMARNAT** vigente; esta **DGIRA** es competente para emitir el presente **Acuerdo Administrativo**; en tal virtud, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. Conforme a lo señalado en el **RESULTANDO 1** del presente **Acuerdo Administrativo**, esta **DGIRA** tiene por acreditada la personalidad jurídica de la **Promovente**; así como, la solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental del **Proyecto**.

SEGUNDO. Con base en lo anteriormente expuesto, esta **DGIRA** ante la imposibilidad jurídica sustentada ampliamente, en el presente **Acuerdo Administrativo**, declara que no ha lugar a continuar con el trámite referido en el **RESULTANDO 1**, teniendo el deber de garantizar la tutela efectiva del derecho de certeza y seguridad jurídica de un derecho adquirido, dejando a salvo los derechos de la **Promovente**, para que en lo futuro presente por la vía de trámite una nueva solicitud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en Materia de Impacto Ambiental, para lo cual, se recomienda a la **Promovente** realizar las manifestaciones necesarias dentro del expediente del **Proyecto 1** respecto de su intención de

no continuar con las obras; así como, del cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la **Resolución 3450/22** para el avance de obra realizado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la **LFPA** y 57 del **CFPC**, esta **DGIRA** pone fin al procedimiento administrativo en que se actúa, ordenándose el cierre del expediente con clave 24SL2024E0018 para su archivo como un asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la **Promovente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de revisión en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término de quince días hábiles, el presente **Acuerdo Administrativo** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.

Asimismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

https://sidec.buengobierno.gob.mx/#!/

QUINTO. Con fundamento en los artículos 1, 19, 35, 36, 38 y 39 de la **LFPA**; notifíquese el contenido del presente **Acuerdo Administrativo** a la **Promovente** a través de su **Representante Legal** o a los CC. Patricia Gutiérrez Segura y Maurilia López Flores, por alguno de los medios señalados para tal efecto dentro de la **LFPA**, para los fines legales a que haya lugar.

SEXTO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la **PROFEPA** en el estado de San Luis Potosí, el contenido del presente **Acuerdo Administrativo**, para los efectos a que haya lugar.

Así lo acordó y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

SEMARNAT
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p.: **Ileana Villalobos Estrada.**- Subsecretaria de Regulación Ambiental de la **SEMARNAT**.- Correo electrónico: gestion.sra@semarnat.gob.mx
Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- Correo electrónico: mariana.boy@profepa.gob.mx
Leticia Quiñones Valadez.-Subprocuradora de Recursos Naturales de la **PROFEPA**.- Correo electrónico: leticia.quinones@profepa.gob.mx
Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí.
Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de San Luis Potosí.

Referencias: Clave: 24SL2024E0018, Bitácora: 09/MG-0059/06/24, DGIRA2405649, DGIRA2406341 y DGIRA2409249.

Elaboró.	**Revisó/Vo.Bo.**	**Validó.**
GGCL	MSS/GRM	LAPA/PIQM